

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2021.163

Palmira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

PROBLEMA A RESOLVER.

Resolver un recurso de reposición que formula en tiempo el señor abogado de la parte actora, en torno y a su tenor, porque debe inscribirse al señor demandado en el registro de deudores morosos alimentarios.

RAZONES DEL RECURSO

En reseña, que no deviene cierto en lo absoluto que el señor demandado estuviera al día con sus obligaciones, a tal punto que, por eso motivó a la madre de la niña, instaurar la demanda, porque a pesar que acordó y esto deparó una sentencia de este juzgado, entre otras cosas que, él debía fuera de la cuota ordinaria, cubrir por mitad unas obligaciones puntualmente, de carácter educativas, vestuario y medicamentos, incluso que no ha cancelado al respecto a más de las ejecutadas, otras del 2022 y si el señor sostiene que sí, entonces, que lo pruebe, y el juzgado lo requiera al respecto.

CONSIDERACIONES.

Todo nuestro ordenamiento jurídico, por ser tal, está permeado obviamente desde la norma de normas, por derechos fundamentales al debido proceso y defensa, como su médula y expedita toda clase de escenarios, para que en aras de uno y otro, por caso, como ademanes, se utilicen los recursos ordinarios y

también los extraordinarios, con miras a cuestionar, controvertir o disidir de las providencias judiciales y uno de ellos que nos ocupa aquí, es el de reposición, bajo conocimiento del mismo juez que la dictara, que, al margen de egos o algo por el estilo, que no consultan con la misión, puede servir para que, el juez revoque, modifique su proveído si se ha incurrido en errores.

Por supuesto con ajuste a la prevalencia y superioridad de los derechos de menores, conjurar, disipar y si hay lugar, infligir condignas sanciones a quienes incumplan sus deberes alimentarios, y entre muchos de estos que erigen en cautelas, de tiempo atrás se mandaba por la ley, se inscribieran en un registro nacional de Protección Familiar consagrado en la ley 311 de 1996, luego en el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 129 ordenó que podían enviar oficios al respecto, a las centrales de riesgo, que implicaban la inclusión o el registro del moroso en ellas.

En la actualidad y que cobra vigencia entre nosotros desde hace no muy largo tiempo, la ley 2097 de 2021, art. 5, a instancia de parte, permite que una persona incurrida en mora en el pago de alimentos, por no menos de tres meses un mes se inscriba en el correspondiente registro de morosos, de donde podrá salir si demuestra la cancelación de la deuda total y de esta suerte se le redima en lo que aquello haya impactado en su tráfico de civilidad.

Refuta en lo absoluto la parte actora, que, como viene de verse, el señor demandado, estuviera al día en sus obligaciones alimentarias, en particular, las relacionadas con los ítems antes referidos, que distan de las que fueron materia de conciliación ante el digno juez que me remplazó en las vacaciones el año inmediatamente anterior, fruto de una demanda acumulada, donde precisamente este dejó a salvo o indemnes las de la demanda inicial y en el estudio contextualizado de esa demanda primigenia que fuera presentada el 12 de abril de 2021, delataron de la no satisfacción por parte del deudor de muchos de esos valores, y surtido el trámite correspondiente, si bien no fueron acogidas algunas de las demandas de la bella criatura demandante, en su gran grueso otras sí, sin perjuicio de las ordinarias no requeridas, cuanto que, nadie discute que las venía amortizando en ese entonces a pie juntillas el precitado señor y enderezando nuestra decisión, a decir verdad, quien en efecto por ese incumplimiento generó el accionar de aquella niña a través de su representante legal y de suyo del señor abogado contratado para este propósito y por contera fue el que puso en funcionamiento el aparato judicial, no fue nadie menos que el señor demandado, precisamente por estar incurrido en mora, por manera pues, le asiste plena razón al señor abogado de la parte actora, lo correspondiente, con distingo del error que

contiene la providencia censurada, que, por supuesto vamos a revocar, ordenando por consiguiente, se inscriba en el registro de morosos alimentarios al sujeto procesal pasivo en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR NUESTRO AUTO OPUGNADO EN TIEMPO POR LA PARTE ACTORA, QUE HABÍA DENEGADO SU PEDIDO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MOROSOS, DEL SEÑOR DEMANDADO EN ESTE ASUNTO.

SEGUNDO. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS, AL DEMANDADO AQUÍ, SEÑOR DANIEL RICARDO RUÍZ MÉNDEZ, QUE PODRÁ OBTENER EN EL MOMENTO OPORTUNO SU REDENCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE CONSAGRA LA LEY RESPECTIVA.

Líbrese el oficio correspondiente, QUE DEBERÁ COMPRENDER LOS DATOS QUE DEMANDA EL ART. 5 DE LA LEY 2097 DE 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174c449bfc9e5012649409382a882c11d5579c8d61a75fc81276c510189ddcd**

Documento generado en 03/05/2023 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>